Seguridad laboral en contratación de terceros



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

La empresa principal tiene un deber de supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo (SST) de las empresas contratistas que presten servicios en sus instalaciones, siendo también responsable porque el ambiente de trabajo sea seguro para su personal y los terceros, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Laboral en la Resolución N° 1239-2023-Sunafil/TFL-Primera Sala, citando al artículo 68° de la Ley de SST. En la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-Sunafil/TFL, el Tribunal ha establecido que los criterios expuestos en los fundamentos 6.14, 6.15, 6.25 y 6.26 de dicha resolución tienen la condición de precedentes administrativos de observancia obligatoria. Así, el TFL señala que resulta razonable que la afectación a la vida genere la aplicación de una de las mayores fórmulas de punición administrativa laboral: la contenida en el numeral 28.11 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT) y el numeral 48.1.C del artículo 48° del citado reglamento. La primera de las normas califica como infracción muy grave el incumplimiento de la normativa sobre SST que ocasione un accidente de trabajo mortal, y la segunda señala que para determinar la multa se considera como personal afectado a todos los trabajadores del sujeto inspeccionado más una sobretasa del 50%. Esto opera cuando se determina el nexo causal entre la muerte del trabajador y la inobservancia de la normativa de SST por parte del empleador. El Tribunal considera que esta fórmula es razonable y proporcional en el ámbito de la relación laboral directa. Pero, en un escenario de destaque íntegro de trabajadores a la empresa principal cuya actividad no confluye con los trabajadores directos de la empresa principal, la responsabilidad en SST con la multa agravada contenida en el numeral 48.1-C recaerá en la empresa contratista. En este escenario, la responsabilidad administrativa de la empresa principal resultará válidamente determinada si se acredita que su incumplimiento en el deber de coordinación y/o vigilancia en SST ocasionó (nexo causal) el accidente laboral. En este caso, el importe de la sanción dependerá de la naturaleza del incumplimiento y de la evaluación del nivel de riesgo derivado de la falta de coordinación, pero sin el agravamiento que contiene el numeral 48.1-C. En cambio, dice el Tribunal, si los trabajadores de la empresa contratista concurren con la planilla de la empresa principal realizando labores semejantes, se configura un escenario de responsabilidad compartida en SST. La confluencia de estos trabajadores al compartir el mismo entorno laboral y ejecutar labores semejantes genera un riesgo compartido. Por lo tanto, de haberse determinado que el incumplimiento a la Ley de SST de la empresa principal fue nexo causal del accidente de trabajo mortal, corresponderá la determinación de la responsabilidad administrativa y para el importe de la multa se debe observar el agravamiento contenido en el numeral 48.1-C, es decir, considerando el universo de trabajadores afectados que corresponde a la planilla de la principal.